



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 237

REF. DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y
SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
DTE: ELISET DEL CARMEN MONTES ALEGRE
DDO: HEREDEROS DETERMINADOS (LUIS ENRIQUE PÉREZ MONTES Y
ELKIN ANDRÉS PÉREZ MONTES) E INDETERMINADOS DE ELKIN
ANTONIO PÉREZ PÉREZ
RDO 05-154-31-84-001-2022-00112-00
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisiblé la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral quinto del artículo 82 del CGP señala *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Respecto a esta exigencia, se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar el hecho contenido en los numerales primero y quinto, en punto a la fecha de finalización de la convivencia entre la señora ELISET DEL CARMEN MONTES ALEGRE y el fallecido ELKIN ANTONIO PÉREZ PÉREZ, pues hace alusión como fecha del deceso, el 29 de mayo de 2000 y de acuerdo con el registro civil de defunción ocurrió el 19 de ese mismo mes y año. Deberá entonces la togada, corregir dicha fecha, colocando la misma que aparece en el Registro Civil de Defunción, esto es, 19 de mayo de 2000.

Pues, téngase en cuenta que, esa fecha difiere de la relacionada en el acápite de pretensiones.

En segundo lugar, el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 señala que *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónico o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar"*.

En efecto, la parte demandante suministró la dirección electrónica de los demandados determinados, quienes son sus hijos, pero omitió indicar la forma como obtuvo esa información y allegar los respectivos soportes como lo exige la norma.

En tercer lugar, el art. 74 del C.G.P., nos indica sobre el poder que *"(...)El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)"*

Sobre este tópico, cabe solicitarle a la apoderada de la parte demandante, que aporte una copia del poder totalmente legible; igualmente copia legible de la constancia que procede del correo de la demandante. Pues los aportados están completamente borrosos y por ende ilegibles.

En cuarto lugar, cabe recordar aquí, que de conformidad con dicho artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Deberá la parte demandante, aportar la constancia del traslado de la demanda, sus anexos y de la subsanación, totalmente legible, pues la aportada no deja constatar fecha de envío ni correos a los cuales se dirigió la comunicación a los demandados herederos determinados.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

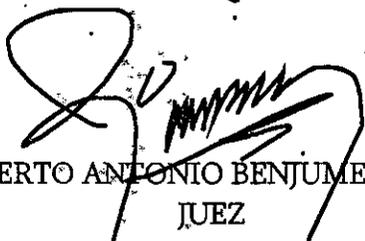
RESUELVE:

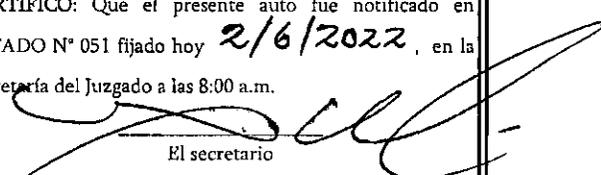
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO instaurada por la señora ELISET DEL CARMEN MONTES ALEGRE, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Hasta tanto no se aporte el correspondiente poder en debida forma, no se procederá con el reconocimiento de personería para actuar a la Doctora MARÍA ESPERANZA GARCÍA MARÍN.

NOTIFÍQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 051 fijado hoy <u>2/6/2022</u> , en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
 El secretario